



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo de continuación acatamiento</b>	<b>de de</b>	Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018, del quince de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
<b>Acuerdo incumplimiento</b>	<b>de</b>	Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia TEEM-JDC-187/2018, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
<b>Código Electoral:</b>		Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Comisión Electoral</b>		Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
<b>Instituto:</b>		Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Reglamento de Consultas:</b>		Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
<b>Sala Regional</b>		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México; y,
<b>Tribunal Electoral:</b>		Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten initials]*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Sentencia TEEM-JDC-187/2018.** El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, mediante la cual vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organizara una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determinara su voluntad para ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden. Y en el supuesto de ser afirmativa su intención llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que, por conducto de sus autoridades tradicionales, definiera los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Sentencia cuyos efectos se determinaron en los términos siguientes:

[...]

### **XIII. EFECTOS.**

- 1. Vincular al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.**

*De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.*

[..]

**SEGUNDO. Acuerdo CG-418/2018.** El Consejo General, mediante Acuerdo **CG-418/2018**, aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó el inicio del procedimiento de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-187/2018, y se facultó a esta Comisión Electoral, para que llevara a cabo los trámites conducentes para la organización de la consulta, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan si desea ejercer de forma directa los recursos económicos que de forma proporcional le corresponden y no a través del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Asimismo, determinó que los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, fueran resueltos por la Comisión Electoral debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes, informar permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General.

**TERCERO. Acuerdo CG-03/2019.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-03/2019 relativo a la calificación y declaración de validez de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena de Santa María Sevina, ordenada en el Acuerdo CG-418/2018, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-187/2018, en el que se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** *El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente acuerdo, al relacionarse con una consulta a la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.*



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**SEGUNDO.** *Se califica y se declara válida la primera etapa de la consulta a la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, llevada a cabo el ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho en la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán.*

**TERCERO.** *Se califica y se declara válida la segunda etapa de la consulta a la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho en la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales.*

**CUARTO.** *La ciudadanía de la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo con los resultados de la consulta, determinaron mayoritariamente administrar de manera directa los recursos económicos que legalmente corresponden a la comunidad, además, por conducto de sus autoridades tradicionales, se determinó que será el Concejo Comunal de Santa María Sevina, la autoridad tradicional responsable de su administración.*

**CUARTO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-02/2019 y sus acumulados.** Inconformes con las distintas fases de la consulta, las actas levantadas con motivo de las mismas, así como por el Acuerdo CG-03/2019, los CC. Mateo Aguilera Guzmán, Efraín Romero Rodríguez, Guillermo García Herrera y Germán Herrera Valenzuela, respectivamente, integrantes de las autoridades de la comunidad indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, interpusieron diversos juicios ciudadanos que devinieron en la resolución TEEM-JDC-02/2019 y sus acumulados, que al resolverse el seis de marzo de dos mil diecinueve, se confirmaron las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, desarrolladas con el fin de determinar su deseo de ejercer de manera directa los recursos económicos que le corresponden, así como las actas levantadas con motivo de las mismas.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, expediente que fue registrado bajo la clave ST-JDC-24/2019; sentencia que posteriormente fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al desechar el Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**QUINTO. Amparo indirecto 4/2019.** El Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, Michoacán, el ocho de marzo de dos mil diecinueve admitió a trámite la demanda de amparo promovida por los CC. Germán Herrera Valenzuela y otros, en cuanto autoridades de la comunidad indígena de Santa María Sevina, contra actos que atribuye a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas; como son:

1. *El proceso de consulta a los pueblos indígenas, en su primer etapa llevado a cabo por la responsable en la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, que culminó el día nueve de diciembre del año 2018.*
2. *Los resultados del proceso de consulta de los pueblos indígenas en su primer etapa, en la Fase Consultiva, emitidos en la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, por parte de la autoridad responsable.*
3. *El proceso de consulta de los pueblos indígenas en su segunda etapa, en su Fase Informativa y Consultiva, llevado a cabo por la autoridad responsable, en la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, que indicó y culminó el día nueve de diciembre del año 2018.*
4. *Los resultados del proceso de consulta de los pueblos indígenas en su segunda etapa, en la Fase Consultiva, emitidos por parte de la autoridad responsable dentro de la Comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, en los cuales, se determinó al "Consejo Comunal", como la autoridad que ha de administrar de manera directa los recursos públicos que corresponden a la comunidad en mención.*

El ocho de marzo de dos mil diecinueve, derivado de los autos del incidente de suspensión 104/2019, dentro del juicio de amparo 4/2019, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para el único efecto de que no se materialicen los efectos y consecuencias de la ejecución, respecto de la determinación de la autoridad que administrará los recursos públicos y la transferencia de estos. De igual manera, se estableció que dicha medida suspensiva no surtiría efectos si ya se hubiera ejecutado a la fecha en que se presentó la demanda de amparo.

El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficios 4711 y 4730 de ocho de marzo del presente año, fue notificado al Instituto el acuerdo de admisión del juicio de amparo indirecto 4/2019, así como del incidente de suspensión 104/2019.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**SEXTO. Acuerdo plenario de incumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018.** El primero de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio TEEM-SGA-A-316/2019, fue notificado al Instituto Electoral de Michoacán, el acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se declara el incumplimiento del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018; ordenándose al Instituto a convocar y llevar a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la comunidad, a efecto de realizar una consulta y que fueran las autoridades tradicionales las que definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos, en cooperación con las autoridades municipales.

**SÉPTIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-08/2019.** El primero de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAI-08/2019 por el que se tuvo por recibido el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018 y se convocó a reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán y con el ayuntamiento de Nahuatzen, en términos del acuerdo de referencia.

De igual manera, se estableció el cuatro de abril de dos mil diecinueve a las 12:00 doce horas, como fecha para la reunión de trabajo entre el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán (Jefes de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y Concejo Comunal) y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a efecto de que determinaran los elementos cualitativos y cuantitativos establecidos en el acuerdo de incumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**OCTAVO. Acta circunstanciada IEM-CA-170/2019 y Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán.** La reunión de trabajo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, tuvo inicio a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, una vez llevado a cabo el registro de las autoridades asistentes, sin embargo, no pudo concluirse, en virtud que alrededor de las 13:30 trece horas con treinta minutos, personas de la comunidad indígena (aproximadamente ciento veinte personas), concentradas frente a las instalaciones del Instituto, ingresaron a las instalaciones de forma violenta, realizando diversos actos vandálicos, por lo que la reunión tuvo que suspenderse.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo a bien levantar acta circunstanciada, describiendo y dejando constancia de los actos de violencia que suspendieron el desarrollo de la reunión.

Lo anterior fue informado al Tribunal Electoral el cinco de abril de dos mil diecinueve, mediante oficios IEM-SE-821/2019 e IEM-SE-823/2019.

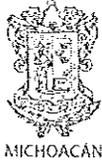
De igual manera, el mismo cuatro de abril, fue presentada por parte del Instituto, la denuncia de esos hechos ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, indagatoria que se encuentra aún en trámite.

**NOVENO. Resolución del Juicio de Amparo 4/2019.** El Juzgado Octavo de Distrito, en Resolución del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notificado a este instituto el tres de junio del mismo año, determinó SOBRESEER fuera de audiencia constitucional el juicio de Amparo, en la que señaló:

...  
*En esta tesitura, se hace patente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, en virtud de que, en concepto de este órgano de control constitucional, se satisfacen los requisitos que deben reunirse para que se actualice la causal de improcedencia a estudio, ya que los actos reclamados en el presente juicio han quedado sin efectos por su impugnación ante del (sic) Tribunal Electoral del Estado, en el proceso TEEM-JDC-002/2019 y sus acumulados, que con la sentencia de seis de marzo del presente año, los sustituyó; además, a su vez, esa sentencia fue*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*impugnada en diverso juicio ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México, pendiente de resolver, bajo el número de juicio ST-24/2019.*

*En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la ley de la materia, lo procedente es decretar fuera de audiencia el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio de amparo, con fundamento en el numeral 63, fracción V, del mismo ordenamiento.*

El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se declaró que el Acuerdo de sobreseimiento del Juicio de Amparo 4/2019 causó estado, dado que no se presentó recurso de revisión dentro del término de 10 días que contempla el artículo 86 de la Ley de Amparo, por lo que se ordenó el archivo definitivo de dicho Juicio como asunto totalmente concluido.

Lo anterior fue hecho del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DÉCIMO. Acuerdo IEM-CEAPI-011/2019.** El tres de julio de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo mediante el cual, atento a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los Comités del Instituto y derivado de la licencia médica por maternidad de la Consejera Electoral Maestra Araceli Gutiérrez Cortés, se designó, para que asumiera temporalmente la presidencia de la Comisión Electoral al Consejero Electoral Doctor Humberto Urquiza Martínez, lo anterior con efectos a partir del nueve de julio del presente año y hasta la conclusión de la licencia médica referida.

**DÉCIMO PRIMERO. Sentencia ST-JDC-24/2019.** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca dictó sentencia para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

24/2019, mediante la cual vinculó al Instituto Electoral de Michoacán y al Ayuntamiento de Nahuatzen, a realizar los actos tendentes para hacer posible la entrega de los recursos a la comunidad de Santa María Sevina; notificada al Instituto el cinco de agosto del presente año.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Superior, registrándose el expediente SUP-REC-451/2019, que fue resuelto el siete de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de desechar la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO. Oficio IEM-SE-1529/2019 y Acuerdo de recepción de documentos del Tribunal Electoral.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio IEM-SE-1529/2019, se solicitó al Tribunal Electoral informara a este Instituto el estatus del cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018, así como de su Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia.

El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Licenciada Yolanda Camacho Ochoa, Magistrada del Tribunal Electoral, dictó Acuerdo dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018, mediante el cual acordó lo siguiente:

La recepción de los siguientes documentos:

1. *Copia simple del oficio IEM-CEAPI-421/2019, por el que la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, informó la firmeza del sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.*
2. *Copia simple del acuse del oficio IEM-CEAPI-548/2019, mediante el cual la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se remitió copia certificada del acuerdo de 21 de junio, emitido por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, por el que se declaró el sobreseimiento del Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.*
3. *Original del oficio TEEM-SGA-0730/2019, por el que se remitió el original del oficio IEM-SE-1529/2019, a través del cual, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, solicitó un informe sobre el estatus del expediente TEEM-JDC-187/2018, así como de su incidente de incumplimiento, en relación con el Instituto como autoridad vinculada al mismo.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

Así como, acordó respecto del último documento los siguiente:

[...]

*Respecto a la solicitud del Instituto Electoral de Michoacán, para que este Tribunal valore las circunstancias ocurridas en cuatro de abril del presente año en una reunión entre el citado instituto y autoridades tradicionales de Santa María Sevina y el Ayuntamiento de Nahuatzen, al advertir que guarda relación con la decisión que el Pleno de este Tribunal tomó en el incidente de incumplimiento de sentencia del presente asunto, será en el momento procesal oportuno cuando se determine lo correspondiente.”*

**DÉCIMO TERCERO.** El trece de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral aprobó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ST-JDC-24/2019, APROBADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN,** en el que se determinó:

...  
*Por lo anterior, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia ST-JDC-24/2019, dentro de las atribuciones de este órgano electoral, esta Comisión Electoral considera necesario realizar las siguientes acciones, a fin de estar en condiciones de acatar a lo mandado por la Sala Regional:*

- 1. Hacer del conocimiento del Tribunal Electoral de Michoacán el presente Acuerdo, dada su relación con el cumplimiento de la Sentencia TEEM-JDC-187/2018 y del Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dictados por esa autoridad jurisdiccional.*
- 2. Informar a la Sala Regional Toluca el presente Acuerdo, con la finalidad de que tenga conocimiento de todas y cada una de las acciones llevadas a cabo*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

por el Instituto, en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-187/2018 y al Acuerdo Plenario de Inejecución de sentencia, así como remitir copias certificadas de las actuaciones correspondientes.

3. Una vez que el Tribunal Electoral de Michoacán notifique al Instituto la decisión que tome respecto al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEM-JDC-187/2019, y por tanto se cuente con los elementos necesarios y suficientes, este Instituto determinará las acciones pertinentes que llevará a cabo a través de la Comisión Electoral y en términos de su competencia, y con ello cumplir lo ordenado por la Sala Regional.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ST-JDC-24/2019, APROBADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** Se tiene por recibida la sentencia ST-JDC-24/2019, de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México.

**SEGUNDO.** La Comisión Electoral, es autoridad competente para dar cumplimiento a la sentencia ST-JDC-24/2019, con base en el Acuerdo CG-418/2018, y en términos de los considerandos SEGUNDO y TERCERO.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral de Michoacán el presente Acuerdo, dada su relación con el cumplimiento de la Sentencia TEEM-JDC-187/2018 y del Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dictados por esa autoridad jurisdiccional, para los efectos señalados en el considerando SEXTO.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca el presente Acuerdo y remítanse las copias certificadas correspondientes, de acuerdo con lo señalado en el considerando SEXTO.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**QUINTO.** *Infórmese este Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

...

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado al Tribunal Electoral y a la Sala Regional, los días quince y dieciséis de agosto respectivamente.

**DÉCIMO CUARTO.** Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-187/2018**. El quince de agosto de dos mil diecinueve. El Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-187/2018** en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, emitidos el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente.

En dicho Acuerdo Plenario de continuación del acatamiento, el Tribunal Electoral determinó esencialmente lo siguiente:

...

*Por lo expuesto y fundado se:*

#### **VI. ACUERDA**

**PRIMERO.** *El Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento de Nahuatzen, deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente **TEEM-JDC-187/2018**, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.*

**SEGUNDO.** *El Instituto Electoral de Michoacán, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, mediante las solicitudes que realice a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte – como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– **deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la comunidad,***

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.*

**TERCERO.** *Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa María Sevina, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.*

**CUARTO.** *Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.*

**QUINTO.** *Se reserva el pronunciamiento sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.*

**SEXTO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

**SEPTIMO.** *Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.*

**OCTAVO.** *Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal.*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

El Acuerdo referido fue notificado al Instituto el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

**SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral.** Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

**TERCERO. Competencia y actuación de la Comisión en el presente caso.** De conformidad con el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo CG-418/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral está facultada para llevar a cabo los trámites conducentes, así como para resolver los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a lo ordenado a este Instituto en la sentencia TEEM.JDC-187/2018, emitida por el Tribunal Electoral.

La competencia específica relativa a las consultas indígenas, se encuentra fundada en los artículos 330 del Código Electoral y 2° de la Ley de Participación Ciudadana, preceptos que dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

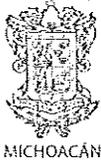
Asimismo, el Reglamento de Consultas, es el cuerpo normativo, de orden público, y observancia general, que tiene por objeto regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Acatamiento al Acuerdo plenario de incumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018.** Conforme a lo establecido en el acuerdo plenario de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, correspondiente a las autoridades vinculadas en el juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018<sup>1</sup>, el Pleno del Tribunal Electoral consideró que dieron cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, **con excepción del Ayuntamiento de Nahuatzen**; al considerar que el Ayuntamiento desató lo establecido en el

<sup>1</sup> Instituto Electoral de Michoacán, Secretaría de Finanzas y Administración, Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

punto número 2 de los efectos establecidos en la sentencia<sup>2</sup>, esto es, **respetar los resultados de las consultas.**

El Ayuntamiento, en sesión de cabildo de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, acordó sobre la transferencia de los recursos, limitándose únicamente a los recursos federales, tal determinación por sí misma el Tribunal la consideró contraria a lo establecido en la sentencia; en virtud de que no se limitó a los recursos de índole federal, en razón que en ella se precisó que fueran transferidas los recursos que correspondan a la comunidad, sin que existiera limitación alguna, condicionando la entrega de los recursos públicos aprobados, hasta en tanto no se precisara quien tendría a su cargo las responsabilidades de la transferencia, así como los elementos cualitativos y cuantitativos que se ordenaron en la sentencia.

Que el Ayuntamiento, contravino el sentido de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho; en razón que el veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, celebró sesión extraordinaria de Cabildo en la que determinó revocar su propio acuerdo de cuatro de febrero de dos mil diecinueve; haciendo evidente el no acatamiento de una resolución que ha quedado firme, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En tal sentido, el Tribunal Electoral, ordenó al Instituto lo siguiente:

1. Convocar y llevar a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad<sup>3</sup>, a efecto de consultar a las autoridades tradicionales y fueran ellas quienes definieran los elementos cualitativos y cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos, en cooperación con las autoridades municipales; con **excepción** a lo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos

---

<sup>2</sup> “2. Vincular al Ayuntamiento a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.”

<sup>3</sup> Consejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

económicos de la Comunidad, esto es, el Consejo Comunal, al haberse quedado establecido en el Acuerdo CG-03/2019, en el cual el Consejo General validó la consulta.

2. Elaborar un documento en el que se hicieran constar las determinaciones tomadas al respecto.
3. Informar de forma inmediata al Tribunal Electoral sobre las determinaciones tomadas.

Por tal motivo, el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral, en acatamiento a dicho Acuerdo Plenario, convocó a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Nahuatzen, a una reunión para el **cuatro de abril de dos mil diecinueve a las a las 12:00 horas**, en las instalaciones del Instituto, en la que se consultaría a las autoridades tradicionales, para la definición de los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos.

Derivado de los hechos acontecidos el cuatro de abril de dos mil diecinueve, y que se hicieron constar en el acta circunstanciada respectiva, no se concluyó con el desahogo de la citada reunión, lo que se informó en tiempo y forma al Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO. Sentencia ST-JDC-24/2019.** La Sala Regional determinó confirmar la sentencia TEEM-JDC-002/2019 y sus acumulados, señalando que era correcta la sentencia impugnada, al encontrarse debidamente fundada y que el actor no tenía razón.

Asimismo, ordenó al Instituto y al Ayuntamiento municipal de Nahuatzen que, de manera inmediata, dieran cumplimiento a lo resuelto en la consulta ciudadana y, mientras se les asignaban al Consejo Comunal los recursos de manera directa, el Ayuntamiento debería prestar los servicios a que está obligado en la comunidad de Santa María Sevina, señalando lo siguiente:

...

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



#### ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*Por otro lado, dado el sentido del presente fallo, al haberse confirmado la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sobre lo resuelto en la consulta a la comunidad de Santa María Sevina, en Nahuatzen, Michoacán, ello implica que se debe cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-187/2018, especialmente en cuanto a que el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, se encuentran obligados a la entrega directa de recursos a la comunidad indígena de Santa María Sevina, a través de sus autoridades tradicionales e indígenas. En consecuencia, de inmediato se deben llevar a cabo todos los actos tendentes para hacer posible dicha entrega de recursos.*

...

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se tiene por no admitidas las pruebas ofrecidas por el actor como pruebas supervenientes, el pasado quince de abril del presente año, en términos de lo resuelto en el considerando **tercero** de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la sentencia impugnada.*

**TERCERO.** *En consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, de inmediato deben actuar de conformidad con lo ordenado en la parte final del considerando **séptimo** de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que lleve a cabo los actos tendentes para la realización de la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando **octavo** del presente fallo.*

...

**SEXTO.** **Acciones ordenadas en el Acuerdo IEM-CEAPI-14/2019, tendentes al cumplimiento de la sentencia ST-JDC-24/2019.** Dado que la Sala Regional al dictar su fallo estableció el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEM-JDC-187/2018, especialmente en cuanto a que el Instituto Electoral de

#### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

Michoacán y el Ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, se encuentran obligados a la entrega directa de recursos a la comunidad indígena de Santa María Sevina, a través de sus autoridades tradicionales e indígenas y que en consecuencia, de inmediato debían llevarse a cabo todos los actos tendentes para hacer posible dicha entrega de recursos, la Comisión Electoral, al atender dicha sentencia mediante el Acuerdo IEM-CEAPI-14/2019, consideró que el argumento de la Sala Regional debía interpretarse a la luz de las atribuciones y facultades que a cada autoridad le corresponden.

Asimismo, que, en este caso, el Instituto debía realizar los actos que, dentro del marco legal que lo rigen, se encuentren reconocidos dentro de sus facultades, para el efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-187/2018, que lo es, en su caso, consultar a la comunidad indígena a través de sus autoridades tradicionales y, una vez validada dicha decisión, esto traiga como resultado que, la autoridad competente, acuerde y realice la entrega material de los recursos correspondientes.

Bajo esa premisa basada en el principio de legalidad al que están compelidas todas las autoridades, en segundo término, la Comisión Electoral precisó que esta autoridad electoral ha llevado a cabo todos los actos tendentes al cabal cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-187/2018 y en el Acuerdo de incumplimiento de sentencia dictado con posterioridad, actuaciones que han estado apegadas en todo momento a la legalidad y que fueron hechas del conocimiento de la autoridad jurisdiccional emisora de dicha sentencia.

Además, que fue solicitado por este Instituto al Tribunal Electoral, hiciera del conocimiento el estatus respecto del cumplimiento, en lo concerniente a este órgano electoral administrativo local, respecto de la sentencia TEEM-JDC-187/2018, para estar en posibilidades de conocer si por nuestra parte hiciera falta alguna actuación y, en su caso, realizarla de manera inmediata, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, mediante el cual la magistrada instructora estableció que, al guardar relación con la decisión

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

plenaria tomada en el incidente de incumplimiento de dicha sentencia, sería en el momento procesal oportuno cuando se determinara lo correspondiente.

Por lo anterior, en aras de dar cumplimiento a la Sentencia ST-JDC-24/2019, dentro de las atribuciones de este órgano electoral, la Comisión Electoral consideró necesario realizar las siguientes acciones, a fin de estar en condiciones de acatar a lo mandatado por la Sala Regional:

- 1. Hacer del conocimiento del Tribunal Electoral de Michoacán el presente Acuerdo, dada su relación con el cumplimiento de la Sentencia TEEM-JDC-187/2018 y del Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia, dictados por esa autoridad jurisdiccional.*
- 2. Informar a la Sala Regional Toluca el presente Acuerdo, con la finalidad de que tenga conocimiento de todas y cada una de las acciones llevadas a cabo por el Instituto, en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-187/2018 y al Acuerdo Plenario de Inejecución de sentencia, así como remitir copias certificadas de las actuaciones correspondientes.*
- 3. Una vez que el Tribunal Electoral de Michoacán notifique al Instituto la decisión que tome respecto al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEM-JDC-187/2019, y por tanto se cuente con los elementos necesarios y suficientes, este Instituto determinará las acciones pertinentes que llevará a cabo a través de la Comisión Electoral y en términos de su competencia, y con ello cumplir lo ordenado por la Sala Regional.*

Los arábigos 1 y 2 fueron debidamente cumplidos al girarse los oficios y documentales correspondientes para dichas autoridades jurisdiccionales.

Por lo que ve al número 3, se quedó en espera de la decisión de Tribunal Electoral, que fue dictada el quince de agosto de dos mil diecinueve en el Acuerdo de continuación de acatamiento.

**SÉPTIMO. Análisis de fondo del Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.lem.org.mx](http://www.lem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**TEEM-JDC-187/2018.** El Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la Sentencia Dictada en el Expediente TEEM-JDC-187/2019 en el que, en su apartado *III. ANÁLISIS SOBRE EL ACATAMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL VEINTIOCHO DE MARZO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018*, establece esencialmente lo siguiente:

En primer término, sintetizó lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia:

**1. ¿Qué se ordenó en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la Sentencia?**

*En los efectos del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictado el veintiocho de marzo, se ordenó y vinculó a autoridades conforme con lo siguiente:*

- *Se ordenó al IEM en cuanto autoridad vinculada, que convocara y llevara a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia–, a efecto de consultarles y que fueran ellas quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, elaborando para ello un documento en el que se harían constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que debía informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurriera.*

- *Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos, como quedó definido en la celebración de la consulta, sería el Concejo Comunal.*

- ...

En un segundo momento, realizó una narrativa de los hechos acontecidos con posterioridad a la emisión del multicitado Acuerdo de incumplimiento:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

## **2. ¿Qué pasó después de la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia?**

*De las constancias contenidas en el expediente, derivado de diversos informes y notificaciones hechas a este órgano jurisdiccional, se advierte que la primera acción que se debía emprender respecto al acatamiento del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo, debía consistir en que el IEM reuniera a las autoridades tradicionales de la Comunidad y al Ayuntamiento, a fin de consultarles y fueran ellas quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.*

*Sin embargo, después de la emisión del aludido acuerdo plenario, acontecieron diversos hechos que, para mayor precisión, se describen en la siguiente tabla:*

*(se inserta tabla) ...*

*Como se observa, después de la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo, se actualizaron una serie de eventos con efectos jurídicos en relación con su acatamiento.*

*Ello fue así, en primer lugar, ya que un juez de amparo concedió la suspensión definitiva para que no se realizara la consulta a la Comunidad por parte del IEM; acto que, al ser emitido por un Juez de Distrito, integrante del Poder Judicial de la Federación, tendría que ser acatado por las autoridades involucradas, entre ellas, este órgano jurisdiccional.*

*En segundo lugar, cuando la autoridad administrativa electoral intentó ejecutar lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, consistente en reunir a las autoridades tradicionales de la Comunidad junto con el Ayuntamiento, un grupo de personas irrumpió en forma violenta en dicha reunión, a fin de impedir que se materializara la consulta, por lo que se actualizó un ambiente de violencia en torno al acatamiento de lo ordenado.*

*Lo anterior, se acredita con el informe que el IEM remitió a este órgano jurisdiccional mediante el oficio IEM-SE-823/2019, a través del cual adjuntó el Acta Circunstanciada IEM-CA-170/2019, levantada el cuatro de abril por el servidor público adscrito a la autoridad administrativa electoral, en la que se hicieron constar los actos y hechos provocados por un grupo de personas al momento en que el IEM intentó realizar la reunión entre las autoridades tradicionales de la Comunidad y el Ayuntamiento. Documental pública con*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral, para tener por acreditados dichos actos de violencia el día en que se dispuso para el acatamiento del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.*

*En tercer lugar, la confirmación de la validación de la primera consulta ordenada por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-187/2018<sup>d</sup>, fue impugnada ante la Sala Toluca, por lo que existía la posibilidad de que la determinación que dicha Sala tomara en la sentencia del expediente ST-JDC-24/2019, pudiera impactar en lo ordenado por este Tribunal en la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, en el expediente TEEM-JDC-187/2018.*

*Sin embargo, frente al contexto de los hechos referidos, finalmente fueron resueltos en definitiva tanto el Juicio de Amparo como la impugnación ante la Sala Toluca. (Resaltado propio)*

*En el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el que se había otorgado la suspensión definitiva para ejecutar la sentencia de este órgano jurisdicción, relativa a la consulta a la Comunidad, con posterioridad se declaró el sobreseimiento y dicha determinación quedó firme, en virtud de no haber sido recurrida; por lo tanto, en este momento ya no puede tener efectos jurídicos en relación a lo que este Tribunal ordenó tanto en la sentencia como en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018. (Resaltado propio)*

*De igual forma, a la fecha, la Sala Toluca ha dictado sentencia en el expediente ST-JDC-24/2019, en la que confirmó la sentencia de este Tribunal en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; consecuentemente, quedó firme la declaratoria de validez de la consulta ordenada en la sentencia del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-187/2019, tanto lo es así, que la impugnación de la sentencia de la Sala Toluca ante la Sala Superior, fue desechada a través del Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019. (Resaltado propio)*

Como tercer punto de análisis, el Tribunal se manifestó respecto a las acciones a realizar para efecto de acatar la sentencia TEEM-JDC-187/2018 y su Acuerdo de Incumplimiento, en los siguientes términos:

---

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**3. ¿Qué se debe hacer en relación con el acatamiento de la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2019?**

*Tal como se expuso previamente, con posterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo dentro del expediente del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-187/2018, sucedieron una serie de hechos que justifican hacer un pronunciamiento especial por este órgano jurisdiccional, a fin de dar seguimiento y claridad a las partes y autoridades vinculadas, sobre su acatamiento.*

*En efecto, derivado de una impugnación ante la Sala Toluca sobre la validez de la consulta ordenada por este órgano jurisdiccional, así como la suspensión definitiva de la misma por parte de un Juez de Distrito, se actualizó un contexto que hacía razonablemente factible la posibilidad de cancelar o invalidar lo ordenado por este Tribunal.*

*Sin embargo, a la fecha, dicho contexto de impugnaciones y resoluciones judiciales ha traído la certeza para este Tribunal, así como para las partes y autoridades vinculadas, que se debe acatar inmediatamente lo ordenado por este órgano jurisdiccional tanto en la sentencia del expediente TEEM-JDC-187/2018 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como en su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo. (Resaltado propio)*

*Sobre esta base, tal como este órgano jurisdiccional lo definió y la Sala Toluca lo confirmó, el IEM y el Ayuntamiento deben realizar inmediatamente las acciones que les correspondan en términos de lo establecido en la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018. (Resaltado propio)*

*Lo anterior, en la inteligencia de que el término "inmediatamente", debe ser entendido como el tiempo mínimo necesario para que las autoridades vinculadas y la responsable estén en las condiciones técnicas, administrativas y materiales elementales, así como adecuadas a las necesidades y circunstancias particulares de la Comunidad, para proceder conforme con lo ordenado en la sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.*

*Ahora bien, atendiendo a la solicitud que el IEM realizó a este órgano jurisdiccional en relación con que se valoren los hechos de violencia ocurridos el cuatro de abril, con el fin de proveer las condiciones de seguridad*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*necesarias para cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia; este Tribunal estima que dicha autoridad administrativa electoral, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, a los usos y costumbres de la Comunidad, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.*

*Para ello, se considera necesario vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el IEM, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la Comunidad, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.*

*De igual forma, se estima necesario ordenar dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.*

*Por su parte, el Ayuntamiento debe acatar en sus términos lo dispuesto tanto en la sentencia como en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.*

En consecuencia, derivado del análisis anterior, el Tribunal Electoral determinó en los apartados de efectos y resolutivos lo siguiente:

#### V. EFECTOS

*1. El IEM y el Ayuntamiento deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.*

#### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

2. El IEM, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la Comunidad, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.
3. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el IEM, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la Comunidad, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.
4. Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.
5. Se reserva el pronunciamiento correspondiente sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.
6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.
7. Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto en traducción como en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.
8. Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal.*

*Por lo expuesto y fundado se:*

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** *El Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento de Nahuatzen, deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.*

**SEGUNDO.** *El Instituto Electoral de Michoacán, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, mediante las solicitudes que realice a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte – como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– **deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la comunidad,** brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.*

**TERCERO.** *Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa María Sevina, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.*

**CUARTO.** *Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.*

**QUINTO.** *Se reserva el pronunciamiento sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.*

**SSEXTO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

**SEPTIMO.** *Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.*

**OCTAVO.** *Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal.*

**OCTAVO. Análisis respecto al Cumplimiento de la Sentencia TEEM-JDC-187/2018 y de su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de sentencia.** Respecto al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018, el Tribunal Electoral, al dictar el Acuerdo de Incumplimiento de dicha sentencia por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen Michoacán, determinó respecto de las demás autoridades vinculadas, entre ellas el Instituto, lo siguiente:

...

***En lo que corresponde a las autoridades vinculadas –salvo el Ayuntamiento quien reviste el carácter de autoridad responsable–, el Pleno de este Tribunal considera que éstas dieron cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al acatar lo ordenado en los diversos puntos del apartado de efectos.***

*Primeramente, el IEM en colaboración con el Ayuntamiento y autoridades tradicionales de la Comunidad, organizó y llevó a cabo los procesos de consulta que fueron ordenados por este Tribunal, la primera, para decidir si era su deseo administrar de manera directa los recursos que le corresponden; y la segunda, en relación a establecer los aspectos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de los recursos, en la que únicamente se determinó que la*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*autoridad tradicional encargada de administrar tales cuestiones sería el Concejo Comunal.*

*Para materializar los actos que le fueron ordenados y que concluyeron con la declaratoria de validez de las consultas, emitió los acuerdos necesarios, llevó a cabo reuniones y convocó a las partes y autoridades vinculadas, elaborando las minutas de reuniones de trabajo, notificaciones y certificaciones necesarias, las que ya fueron descritas y valoradas en el apartado correspondiente a actos realizados por el IEM; **no obstante lo anterior, y virtud a que se seguirá solicitando su colaboración para los actos que se ordenarán en el presente acuerdo, el pronunciamiento sobre su cumplimiento se abordará una vez que se materialicen los actos citados.***

...

*Así pues, si la voluntad de la Comunidad es administrar de forma directa los recursos que legalmente le corresponden –lo que se decidió en sentido afirmativo–, el acto posterior consiste en **determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos** necesarios para la misma, los cuales se precisaron en la sentencia; por ello, a efecto de clarificar los pasos que se deben ejecutar conforme se ha desarrollado en la doctrina judicial, constituyen los siguientes aspectos.*

*Sobre los aspectos cualitativos se ha definido:*

- a) La autoridad comunal o tradicional que tendrá a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos, que en este caso recae en el Concejo Comunal.*
- b) Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la Comunidad, de conformidad con las leyes aplicables.*
- c) Periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.*
- d) Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega, tales como: 1. fechas; 2. si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; 3. si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y, 4. las constancias de recibo; etcétera, entre*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.*

*e) Lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.*

*Sobre los aspectos cuantitativos se debe determinar:*

► *El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, para lo cual se considerará el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.*

*Por otra parte, cabe precisar que sobre el criterio de proporcionalidad poblacional, en la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, y concretamente en el apartado de contexto de la comunidad se especificó que "...Santa María Sevina es una comunidad que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de 3,344 tres mil trescientos cuarenta y cuatro habitantes, lo que corresponde al 12.30% del total del municipio", por ende, dicha información debe servir como referencia para efectos de que se defina el Índice poblacional.*

*En ese sentido, se reitera que dichos aspectos necesariamente deben ser determinados por las autoridades tradicionales de la Comunidad, a efecto de materializar su derecho de autonomía, autogobierno, libre determinación y de administración directa de sus recursos... (Resaltado Propio)*

...

*En ese contexto, se ordena al IEM que lleve a cabo los siguientes actos:*

***Que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta derivada de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de***

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra. Cabe destacar, que en la definición a que se ha hecho referencia, no se deberá contemplar el elemento cualitativo enunciado con el inciso a), referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos de la Comunidad que es el Consejo Comunal; toda vez que el mismo quedó establecido en el acuerdo CG-03/2019, en el cual el Consejo General del IEM validó las consultas.*

Por lo que ve al Acuerdo de incumplimiento, éste fue notificado a este Instituto el primero de abril de dos mil diecinueve, por lo que, a efecto de cumplir con lo ahí ordenado, mediante Acuerdo IEM-CEAPI-08/2019 aprobado por la Comisión Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada en esa misma fecha, se convocó a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán y al Ayuntamiento de Nahuatzen a la reunión para consultar y definir los elementos cualitativos y cuantitativos de la transferencia de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad, a celebrarse el **cuatro de abril de dos mil diecinueve, a las 12:00 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán.**

Los oficios de convocatoria a dicha reunión fueron debidamente notificados a los involucrados el dos de abril de dos mil diecinueve.

El cuatro de abril, la reunión inició a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, ya que previamente se llevó a cabo el registro de las autoridades asistentes, pero como ya ha sido señalado en parágrafo anteriores, dicha reunión no concluyó, en virtud del ingreso violento de diversos ciudadanos que lo impidieron, dando como resultado la suspensión de la reunión.

Esos hechos y el Acta levantada derivada de los mismos fueron hechos del conocimiento del Tribunal Electoral, para los efectos legales correspondientes, así como fue debidamente presentada la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



#### ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

De lo anterior se desprende que el Instituto realizó todas las acciones destinadas al cumplimiento del Acuerdo en tiempo y forma, ello es así, dado que se llevaron a cabo dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de éste, tal y como se había ordenado, y si bien la reunión no pudo concluir, esto se debió a causas ajenas a esta autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse el Juicio de Amparo 4/2019 y la suspensión dictada dentro del mismo por el Juzgado Octavo de Distrito, por lo que una vez que dicho juicio fue sobreseído, el Instituto solicitó al Tribunal Electoral informara el estatus del cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2018 y de su Acuerdo de Incumplimiento.

**NOVENO. Acciones tendentes al cumplimiento del Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2019.** Una vez que el Tribunal Electoral de Michoacán, ha notificado al Instituto el Acuerdo Plenario que ordena la continuación del acatamiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018, esto es, ha hecho del conocimiento la decisión tomada respecto al Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEM-JDC-187/2019, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios y suficientes, para determinar las acciones pertinentes que llevará a cabo a través de la Comisión Electoral y en términos de su competencia, y con ello cumplir con lo ordenado al Instituto en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento.

Por lo anterior, a efecto de señalar de manera precisa y clara cuáles son las acciones que tiene que llevar a cabo el Instituto, es necesario especificar qué le ha sido ordenado en las determinaciones jurisdicciones de referencia, cuáles y cómo se encuentran cumplidas y cuáles otras deben ejecutarse.

#### OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



Sentencia TEEM-JDC-187/2018		
Acción ordenada por el Tribunal Electoral	Acciones de cumplimiento	Conclusiones
En colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.	1. 16 de noviembre de 2018. Acuerdo CG-418/2018, por el que se ordena se dé inicio del procedimiento de consulta a la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, y se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, a efecto de que lleven a cabo los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificada bajo la clave TEEM-JDC-187/2018	La comunidad determinó que <b>sí estaban de acuerdo en ejercer de manera directa los recursos económicos.</b>
De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden	2. 20 de noviembre de 2018. Acuerdo IEM-CEAPI-014/2018, por medio del cual se tuvo por recibida la notificación del acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-418/2018 y se ordenó el inicio al procedimiento de consulta a la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán. 3. Reuniones de trabajo el 22, 27, 28 y 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2018. 4. Acuerdo IEM-CEAPI-017/2018, respecto a la aprobación del Plan de Trabajo. 5. 8 y 9 de diciembre de 2018 Fases informativas y consultivas. 6. 17 de enero de 2018. Acuerdo	Pregunta realizada: ¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos en la comunidad?  La comunidad determinó por mayoría de votos de las autoridades tradicionales convocadas y participantes en la consulta se obtuvo que quien administraría los recursos económicos que legalmente

*[Handwritten signatures and initials]*



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

	CG-03/2019, por el que califica y declara la validez de la consulta a la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán, ordenada en el acuerdo CG-418/2018, en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-187/2018 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.	corresponden a la comunidad, es el <b>Concejo Comunal de Santa María Sevina.</b>
--	---	--

**Acuerdo de incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-187/2018**

<p>Sobre los aspectos cualitativos se ha definido:</p> <p>a) La autoridad comunal o tradicional que tendrá a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos, que en este caso recae en el Concejo Comunal.</p> <p>b) Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la Comunidad, de conformidad con las leyes aplicables.</p> <p>c) Periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.</p> <p>d) Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega, tales como: 1. Fechas; 2. Si ha de ser en una sola exhibición o en</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Primero de abril de 2019. Acuerdo IEM.CEAPI-08/2019, por el que se recibe el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el pleno del Tribunal Electoral, dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2018 y se convoca a reunión de trabajo con las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán y el Ayuntamiento de Nahuatzen.</li> <li>2. 4 de abril de 2019. Reunión de trabajo para consultar elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de recursos, no se pudo concluir.</li> <li>3. 4 de abril de 2019. Acta circunstanciada IEM-CA-170/2019 y Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán, levantadas respecto a los hechos que impidieron la conclusión de la reunión.</li> <li>4. 5 de abril de 2019. Oficios IEM-SE-821/2019 e IEM-SE-</li> </ol>	
--	--	--

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

<p>ministraciones; 3. Si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y, 4. Las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.</p> <p>e) Lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.</p> <p>Sobre los aspectos cuantitativos se debe determinar:</p> <p>► El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, para lo cual se considerará el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.</p> <p>...</p>	<p>823/2019 mediante los cuales se informaron al Tribunal los hechos que impidieron la conclusión de la reunión.</p> <p>5. 21 de junio de 2019. Oficio mediante el cual se hizo del conocimiento del Tribunal la firmeza del sobreseimiento del Juicio de Amparo 4/2019.</p> <p>6. 16 de julio de 2019. Oficio IEM-SE-1529/2019, por medio del cual se solicitó al Tribunal Electoral el estatus del cumplimiento de la Sentencia TEEM-JDC-187/2019 y de su incidente de incumplimiento y se solicitó que se valorarán las circunstancias ocurridas el cuatro de abril, respecto a los actos de violencia producidos por un grupo de personas en torno al acatamiento del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, a fin de que se privilegien las medidas conducentes y adecuadas para el desarrollo de la consulta en un ambiente de paz y tranquilidad social.</p>	
---	---	--

Ahora bien, derivado de lo anterior, se desprende que:

1. El Instituto dio cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-187/2018, al llevar a cabo el proceso de consulta previa libre e informada a la comunidad indígena de Santa María Sevina en la determinaron que **sí estaban de acuerdo en ejercer de manera directa los recursos económicos**, y que quien administraría los recursos económicos que legalmente corresponden a la comunidad, es el **Concejo Comunal de Santa María Sevina**. Dicho

→

A

g



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

cumplimiento quedó asentado en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia<sup>5</sup>.

2. El Acuerdo CG-03/2019 por el cual el Consejo General calificó y validó dicha consulta, ha quedado firme dado que se han agotado todas las cadenas impugnativas, en el sentido de confirmarlo.
3. El Tribunal Electoral al emitir su decisión respecto al cumplimiento de la sentencia TEEM-JDC-187/2019, determinó el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y estableció, en el respectivo Acuerdo de Incumplimiento, que ***no obstante lo anterior -el cumplimiento del Instituto-, y virtud a que se seguirá solicitando su colaboración para los actos que se ordenarán en el presente acuerdo, el pronunciamiento sobre su cumplimiento se abordará una vez que se materialicen los actos citados.*** (Resaltado propio)
4. En el Acuerdo de Incumplimiento se vinculó al Instituto para que, dentro del plazo de tres días hábiles:
  - a) Convocara y llevara a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta TEEM-JDC-187/2018, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.
  - b) Para lo cual, se elaboraría un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto.
  - c) Dicho documento debía informarse y remitirse al Tribunal Electoral de forma inmediata a que ello ocurriera.

---

<sup>5</sup> Visible en la página 20 del Acuerdo de Incumplimiento de Sentencia TEEM-JDC-187/2018 de 28 de marzo de 2019.



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

5. El Instituto cumplió, ya que, dentro del plazo otorgado, convocó a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento vinculado, a una reunión a celebrarse para determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la administración directa de los recursos. Si bien dicha reunión no se concluyó, fue por causas ajenas al Instituto.

Igualmente se cumplió en enviar de manera inmediata al Tribunal, las constancias tales como el Acta Circunstanciada levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la que se hicieron constar los hechos que impidieron concluir la reunión.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral al pronunciarse nuevamente respecto al cumplimiento referido, dicta el Acuerdo de continuación de acatamiento material del presente Acuerdo, en el que ordena al Instituto y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, **continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado** tanto en la sentencia TEEM-JDC-187/2018 y su Acuerdo Plenario de incumplimiento dictado el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Al respecto, tal como ha quedado establecido, este Instituto debe tomar esa determinación únicamente por lo que ve a continuar las acciones ordenadas en el Acuerdo de Incumplimiento, dado que, como fue señalado expresamente por el Tribunal, la única autoridad que incumplió con la Sentencia TEEM-JDC-187/2018 fue el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Bajo esta premisa, las acciones a las que el Instituto debe dar continuidad son las ordenadas en el Acuerdo de Incumplimiento, es decir, concluir la reunión de trabajo que el cuatro de abril de dos mil diecinueve no pudo llevarse hasta su final, consultar a las autoridades tradicionales respecto a los elementos cualitativos y cuantitativos para la administración directa de sus recursos, elaborar el documento correspondiente en el que se hagan constar las decisiones tomadas y remitirlo inmediatamente al Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes.

Para lo anterior, deberán considerarse además las directrices contenidas en el Acuerdo Plenario de Continuidad de Acatamiento y que son que el Instituto

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, mediante las solicitudes que realice a las autoridades correspondientes, y que cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– **deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la comunidad**, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.

Por lo anterior, a efecto de acatar el Acuerdo de Incumplimiento, así como el Acuerdo de continuación de acatamiento multicitados, **esta Comisión considera que deben llevarse a cabo las siguientes acciones:**

1. Convocar inmediatamente a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a una reunión de trabajo con el efecto de consensuar las medidas que han de adoptarse para la reunión posterior en la que se determinarán los elementos cualitativos y cuantitativos, tales como lugar, hora, forma de votación, y demás que sean necesarios, así como su procedimiento de ejecución, lo anterior para privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la comunidad, y que las partes conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta.

Las determinaciones tomadas en dicha reunión deberán ser asentadas en la minuta correspondiente.

2. Una vez determinadas las acciones y su método de ejecución, convocar a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como a aquellas autoridades e instituciones que se hubieran determinado en la reunión de trabajo, a la consulta a celebrarse en la

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

fecha, hora y lugar consensuados previamente, en la que se consultará a las autoridades tradicionales respecto de los siguientes elementos<sup>6</sup>:

• **Cualitativos:**

- a) [...]
- b) *Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le corresponden a la Comunidad, de conformidad con las leyes aplicables.*
- c) *Periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a las Comunidad.*
- d) *Criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en donde se realizaría la entrega, tales como: 1. Fechas; 2. Se ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; 3. Si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; y, 4. Las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.*
- e) *Lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.*

• **Cuantitativos**

- > *El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, para lo cual se considerará el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de*

<sup>6</sup> Definidos en la Sentencia TEEM-JDC-187/2018 y en su Acuerdo de Incumplimiento.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

*los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.*

3. Solicitar la coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de proveer las condiciones de seguridad necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de continuación de acatamiento, requiriendo su apoyo para el acompañamiento en las diligencias de notificación, en la reunión de trabajo y para la reunión de consulta, lo anterior, bajo la logística que esa autoridad y el Instituto determinen. Dicha medida, deberá hacerse del conocimiento de las autoridades tradicionales y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la reunión de trabajo.
4. Solicitar la colaboración de las áreas correspondientes del Instituto, a efecto de que la reunión de trabajo y la reunión de consulta, sean transmitidas en vivo en las plataformas digitales del Instituto, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad.
5. Invitar a la reunión de trabajo y a la reunión de consulta a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán, al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobierno, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a los medios de comunicación estatales y locales, y a las instituciones y autoridades que se considere pertinentes.
6. Elaborar, y en su caso, aprobar, el documento o los documentos en los que se harán constar las determinaciones tomadas en la reunión de consulta, mismos que deberán informarse y remitirse al Tribunal Electoral de forma inmediata a que ello ocurra.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

7. Dado que las acciones anteriores tienen estrecha relación con el cumplimiento a la sentencia ST-JDC-24/2019, deberá informarse y remitirse a la Sala Regional, las actuaciones correspondientes, para los efectos legales correspondientes.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el Acuerdo Plenario de Continuación de Acatamiento de la Sentencia dictada en el Expediente ST-JDC-187/2018, de quince de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** La Comisión Electoral, es autoridad competente para dar cumplimiento Acuerdo Plenario de Continuación de Acatamiento de la Sentencia dictada en el Expediente ST-JDC-187/2018, con base en el Acuerdo CG-418/2018, y en términos de los considerandos SEGUNDO y TERCERO del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Convóquese inmediatamente a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a una reunión de trabajo con el efecto de consensuar las medidas que han de adoptarse para la continuación de la consulta en los términos del Acuerdo Plenario de Continuación de Acatamiento de la Sentencia TEEM-JDC-187/2018, a efecto de que se determinen los elementos cualitativos y cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

la administración de los recursos públicos, en términos del considerando NOVENO.

**CUARTO.** Una vez determinadas las acciones y su método de ejecución, convocar a las autoridades tradicionales y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a la reunión de consulta a celebrarse en la fecha, hora y lugar consensuados previamente, en la que las autoridades tradicionales determinarán los elementos cualitativos y cuantitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos, en términos del considerando NOVENO.

**QUINTO.** Solicítese la coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de proveer las condiciones de seguridad necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos del considerando NOVENO.

**SEXTO.** Solicítese la colaboración de las áreas correspondientes del Instituto, a efecto de que la reunión de trabajo y la reunión de consulta, sean transmitidas en vivo en las plataformas digitales del Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.** Realícense las invitaciones a la reunión de trabajo y a la reunión de consulta a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior de Michoacán, al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la Dirección de Fortalecimiento y Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobierno, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a la Fiscalía General del Estado, a los medios de comunicación estatales y locales, y a las instituciones y autoridades que se considere pertinentes, en términos del considerando NOVENO.

**OCTAVO.** Elaborar, y en su caso, aprobar, el documento o los documentos en los que se harán constar las determinaciones tomadas en la reunión de consulta, e



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

informarlos y remitirlos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de forma inmediata a que ello ocurra.

**NOVENO.** Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral de Michoacán el presente Acuerdo.

**DÉCIMO.** Infórmese a la Sala Regional Toluca el presente Acuerdo y remítanse las copias certificadas correspondientes, de acuerdo con lo señalado en el considerando NOVENO.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento del Consejo General.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**CUARTO.** Notifíquese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca Estado de México.

**QUINTO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán de Nahuatzen, Michoacán, por conducto del Presidente municipal, de conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.** Notifíquese a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán: Jefes de Tenencia, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia y Concejo Comunal de Santa María Sevina, municipio de Nahuatzen, Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México  
www.iem.org.mx



ACUERDO No. IEM-CEAPI-15/2019

**SPETIMO.** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que por su conducto se informe el presente Acuerdo al Consejo General y se publique en los estrados de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez y Consejera Electoral Lcda. Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia del primero, ante la Secretaria Técnica de la Comisión, Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**



**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, Presidente de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

**Lcda. Irma Ramírez Cruz**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión Electoral para la Atención a  
Pueblos Indígenas

Con fundamento en el artículo 30, párrafo primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y los Comités del Instituto Electoral de Michoacán y en el Acuerdo IEM-CEAPI-011/2019

**Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado**  
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral  
para la Atención a Pueblos Indígenas